

CIRCULAR INFORMATIVA No. 124.26

CIR_GJN_MJEG_124.26

Ciudad de México, a 09 de septiembre de 2026.

Asunto: Se da a conocer el criterio emitido por la autoridad aduanera (**ANAM**) a través de **PRODECON**, referente a la **sanción por la no presentación de mercancías a reconocimiento aduanero (Art. 176, Fracc. VII de la Ley Aduanera).**

Sirva el presente para hacer de su conocimiento la información dada a conocer por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (**PRODECON**) a través de su página oficial, respecto a las **afectaciones que enfrentan los Agentes Aduanales a quienes la autoridad aduanera impone multas bajo el argumento de que es su obligación directa presentar las mercancías en el lugar autorizado para la práctica del reconocimiento aduanero.**

Sobre el particular, **PRODECON** llevó a cabo un requerimiento de información a la Agencia Nacional de Aduanas de México (**ANAM**) para que precisara el alcance y delimitación de las obligaciones previstas en los siguientes preceptos de la Ley Aduanera:

En primer término, la autoridad aduanera recordó que el reconocimiento aduanero es el examen de mercancías y sus muestras para cerciorarse de la veracidad de lo declarado y del cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias. Para tal efecto, los artículos 36 y 43 de la Ley Aduanera contemplan la presentación física de los bienes como un acto indispensable para activar el mecanismo de selección automatizado:

Ley Aduanera - Artículo 36:

"Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional destinándolas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir a las autoridades aduaneras, a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico, un pedimento con información referente a las citadas mercancías..."

Dicho pedimento se presentará ante la autoridad aduanera en dispositivo tecnológico o en medio electrónico, junto con las mercancías, a fin de activar el mecanismo de selección automatizado..."

CIRCULAR INFORMATIVA No. 124.26

CIR_GJN_MJEG_124.26

Ley Aduanera - Artículo 43:

"Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones... se presentarán las mercancías ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal..."

Por otra parte, la **ANAM** y **PRODECON** destacaron que la legislación aduanera deposita una responsabilidad puntual en los encargados del traslado de los bienes en el artículo 20 fracción I de la Ley:

Ley Aduanera - Artículo 20 Fracción I:

"Las empresas porteadoras y sus representantes en territorio nacional, los capitanes, pilotos, conductores y propietarios de los medios de transporte de mercancías materia de entrada o salida del territorio nacional, están obligados a:

I. Poner a disposición de las autoridades aduaneras los medios de transporte y las mercancías que conducen para su inspección o verificación, en el lugar señalado para tales efectos."

La problemática abordada por **PRODECON** deriva de la aplicación del supuesto infraccional previsto en el artículo 176 fracción VII y sancionado por el artículo 178 fracción VI de la Ley Aduanera:

Ley Aduanera - Artículo 176 Fracción VII:

"Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

VII. Cuando en la importación, exportación o retorno de mercancías el resultado del mecanismo de selección automatizado hubiera determinado reconocimiento aduanero y no se pueda llevar a cabo éste, por no encontrarse las mercancías en el lugar señalado para tal efecto, así como en las demás operaciones de despacho aduanero en que se requiera activar el citado mecanismo y presentar las mercancías a reconocimiento."

CIRCULAR INFORMATIVA No. 124.26

CIR_GJN_MJEG_124.26

Ley Aduanera - Artículo 178 Fracción VI:

"Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

(...)

VI. Multa equivalente del 250% al 300% del valor declarado de las mercancías cuando se trate de los supuestos a que se refiere la fracción VII."

Al contrastar el contenido de los artículos citados, la **ANAM** concluyó lo siguiente:

- De la interpretación armónica de los artículos 20, 36 y 43 de la Ley Aduanera, **no se desprende que la responsabilidad por la infracción prevista en el artículo 176, fracción VII pueda atribuirse de manera automática ni a los Agentes Aduanales ni a los propietarios de los medios de transporte.**
- La imputación de la multa (que oscila entre el **250%** y el **300%** del valor declarado) **deberá determinarse atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso concreto.**
- **La autoridad está obligada a demostrar la conducta u omisión efectivamente acreditada y analizar las funciones y responsabilidades que la Ley Aduanera y su Reglamento otorgan a cada sujeto que interviene en la operación de despacho aduanero antes de sancionar a un Agente Aduanal.**

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídico Normativa

carmen.borgonio@claa.org.mx

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.